

**RECOMENDACIÓN NO 95/2022**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, COMETIDAS EN AGRAVIO DE QV, PERSONA AFRODESCENDIENTE EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN A SU LLEGADA A LA ESTACIÓN MIGRATORIA “LAS AGUJAS” DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Ciudad de México a 29 de abril de 2022

**DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ**  
**COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

Distinguido señor comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2019/9731/Q**, relacionado con el caso de violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal de QV, por actos de tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como a la seguridad jurídica atribuidos a personal del Instituto Nacional de Migración.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 párrafo primero, parte segunda y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9 y 11, fracción VI, 16, y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintos lugares y personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

<b>SIGNIFICADO</b>	<b>CLAVE</b>
Quejoso/Víctima	QV
Testigo	T
Persona Servidora Pública	SP
Organizaciones No Gubernamentales	ONGs
Carpeta de Investigación	CI

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones e instrumentos legales se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

<b>INSTITUCIÓN</b>	<b>ACRÓNIMO</b>
Instituto Nacional de Migración.	INM
FGR de la República	FGR
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Nacional de Derechos Humanos	CNDH/Organismo Nacional/Comisión Nacional
Norma para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias.	NFEM
Hospital General Tláhuac de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.	Hospital General
Estación Migratoria “Las Agujas” del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México	EMCDX
Servicios Especializados de Investigación y Custodia S.A. de C.V.	SEICSA

## **I. HECHOS**

5. El 27 de septiembre de 2019, aproximadamente a las 12:00 horas, QV persona afrodescendiente de nacionalidad hondureña arribó a la EMCDX, a bordo de un autobús particular contratado por el INM, procedente de Saltillo, Coahuila, en compañía de aproximadamente 32 personas más de origen extranjero, para la ejecución de su retorno asistido; posteriormente, AR ordenó a las personas en contexto de migración descender del autobús, sin embargo, tanto QV como T, fueron retenidos por el citado servidor público, en el interior de la unidad, momento en que comenzó a insultar y golpear a QV, e incluso le arrancó una de sus “*rastas*”<sup>1</sup>, diciéndole que no le gustaban los negros, después de la agresión AR lo amenazó de muerte si hablaba de lo ocurrido.

6. Con motivo de la queja de QV, este Organismo Nacional radicó el expediente **CNDH/5/2019/9731/Q**, y a fin de investigar las violaciones a derechos humanos, esta Comisión Nacional solicitó información al INM y a la empresa privada SEICSA, así como a la FGR y a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, de igual forma, se realizaron diligencias de campo en el lugar en que ocurrieron los hechos y sus alrededores, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis del capítulo de [Observaciones](#) y [Análisis de las pruebas](#) de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

7. Actas circunstanciadas y queja de 27 de septiembre de 2019, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en las que se hizo constar las entrevistas sostenidas con AR, QV y T, quienes señalaron las agresiones de las que fue objeto QV.

8. Acta circunstanciada de 27 de septiembre de 2019, elaborada por médica legista de este Organismo Nacional, quien certificó diversas lesiones corporales que presentaba QV, las cuales fueron infringidas por AR en los hechos que dieron origen a la queja.

9. Oficio FEDH/DGPCDHQI/DAQI/2727/2019, recibido en este Organismo Nacional el 05 de noviembre de 2019, signado por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, mediante el cual remitió copia de la siguiente información:

---

<sup>1</sup> Tipo de peinado formado por cabello enredado y tejido.

**9.1.** Oficio FGR/SCRPPA/DMC/1919/2019, firmado por el Director de Área de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, donde remite diverso, sin número, de fecha 25 de octubre de 2019, a través del cual informó el inicio de la carpeta de investigación CI de 28 de septiembre de 2019, por los delitos de lesiones y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra quien o quienes resulten responsables de los hechos suscitados el 27 de septiembre de ese año en agravio de QV.

**10.** Oficio INM/OSCJ/DDH/1974/2019 recibido en esta Comisión Nacional el 05 de noviembre de 2019, signado por el entonces subdirector de Seguimiento de Procesos ante la CNDH del INM, al que adjuntó copia de la siguiente información:

**10.1.** Oficio INM/ORCDMX/EM/7829/2019, de 28 de octubre de 2019, firmado por la entonces directora de la EMCDMX, informando acerca de los hechos suscitados el 27 de septiembre de 2019.

**10.2.** Acuerdo sin número, signado por la subdirectora de Operación, Seguridad y Custodia del INM, de 14 de noviembre de 2019, con el que se resolvió otorgar oficio de salida de la EMCDMX a QV y se le notifica que será sujeto a firma en el libro de control.

**11.** Oficio número INM/OSCJ/DDH/2220/2019, recibido en este Organismo Nacional el 26 de noviembre de 2019, signado por el entonces subdirector de Seguimiento de Procesos ante la CNDH del INM, con el que anexó copia del diverso INM/DFC/DAJ/1423/2019 de 11 de noviembre de 2019, por el cual el jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos del INM en Coahuila proporcionó copias de las siguientes constancias:

**11.1.** Certificado médico de salida de QV de 26 de septiembre de 2019, emitido por la delegación federal en Coahuila, donde se certificó que QV no presentó ninguna lesión al momento de su egreso de ese recinto federal.

**11.2.** Informe de hechos rendido por AR, de 11 de noviembre de 2019, quien señaló que: *“al arribar a la estación de Iztapalapa, siendo las 11:19 horas se procedió a solicitar a las personas que tuvieran a bien descender de la unidad..., ...sin embargo dos personas del sexo masculino las cuales responden a [QV] y [T], me manifestaron mediante el uso de palabras altisonantes que nadie los bajaría de la unidad, ...[QV] logró asestarme un puñetazo del lado izquierdo de mi rostro, por lo que ante la inminente amenaza*

*hacia mí y el orden público, apliqué el uso razonable de la fuerza, por lo que procedí abrazarlo para tratar de inmovilizarlo y con ello evitar que me siguiera golpeando; sin embargo, al forcejeo y ante el corto espacio que existe entre los asientos del multicitado autobús ambos caímos al piso de éste, siendo que [QV] al tratar de amortiguar la caída, cayó en la parte inferior y el suscrito en la parte superior, ...golpeó su mano en el piso de dicho camión, así como también su cara, la cual ocasionó una lesión evidente...”.*

**12.** Oficio número 311/04999/OIC/AQ/6322/2019 recibido el 27 de diciembre de 2019, suscrito por el titular del área de quejas, del Órgano Interno de Control en el INM, quien señaló que no se localizó ningún registro de expediente de investigación relacionados con AR, derivado de los hechos suscitados el 27 de septiembre de 2019 en contra de QV.

**13.** Oficio número SSCDMX/DHGTDMPML/0090/2020, suscrito por la directora del Hospital General, recibido en esta Comisión Nacional el 23 de enero de 2020, en el que adjuntó copia del expediente clínico elaborado a nombre de QV, del cual se advierten las siguientes constancias:

**13.1.** Nota inicial de urgencias del Hospital General de fecha 27 de septiembre de 2019, de las 20:59 horas, donde se señala como diagnóstico principal de QV poli contundido y trauma ocular bilateral.

**13.2.** Hoja de Registro de Atención por Violencia y/o Lesión del Hospital General de fecha 27 de septiembre de 2019, a las 21:07 horas, en la que se asientan datos del evento que derivó en atención médica de QV, por “*violencia física; Sitio de ocurrencia: ...áreas de servicio; Agente de lesión: pie o mano, Área anatómica de mayor gravedad: cara y tórax, Consecuencia resultante de mayor gravedad: contusión/mallugamiento, Diagnósticos Finales en Orden de Importancia: 1)trauma ocular bilateral, 2)policontundido*”.

**13.3.** Nota de egreso y resumen clínico de QV, de las 21:08 horas del 27 de septiembre de 2019, en la que se confirmó el diagnóstico inicial, y se brindó el tratamiento médico correspondiente.

**14.** Acta Circunstanciada de fecha 20 de enero de 2020, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en el que se hizo constar la consulta de la integración de la Carpeta de Investigación CI, ocasión en la que se advirtió el peritaje médico elaborado por SP1, en el que señaló que QV: “*presenta huellas de lesiones*

*traumáticas externas recientes del tipo equimosis con edema bupalpebral, por lo que son lesiones que tardan en sanar menos de 15 días”.*

**15.** Dictamen Médico de fecha 8 de julio de 2020, elaborado por una especialista de esta Comisión Nacional, quien concluyó que las lesiones que presentó QV fueron contemporáneas a la fecha de los hechos motivo de la queja e innecesarias para su sometimiento.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**16.** El 20 de septiembre de 2019 se inició el Procedimiento Administrativo Migratorio en el que se ordenó alojar temporalmente a QV en la Estación Migratoria de Saltillo, Coahuila, para que el 26 de ese mismo mes y año se resolviera su retorno asistido; sin embargo, el 14 de noviembre de 2019, en la EMCDMX resolvió darle oficio de salida con fines de regularización, por haber sido víctima de delito.

**17.** El 28 de septiembre de 2019, personal de la Segunda Agencia Investigadora Zona Oriente de la FGR, radicó la CI por los delitos de lesiones y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en agravio de QV, instruida en contra de quienes resulten responsables, misma que a la fecha de la presente determinación se encuentra en trámite.

**18.** A la fecha de elaboración de la presente Recomendación no se cuenta con evidencias que permitan establecer que se haya iniciado algún procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos materia de queja en el Órgano Interno de Control en el INM.

### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**19.** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno señalar que la Ley de Migración le otorga al INM facultades para verificar la estancia regular de personas migrantes extranjeras en territorio nacional y, en su caso, retenerlos en recintos migratorios; sin embargo, esta Comisión Nacional hace patente la necesidad de que el INM cumpla con sus atribuciones con absoluto respeto a los derechos humanos de todas las personas en contexto de migración internacional en México, así como con el

deber de proteger a las personas detenidas en sus estaciones migratorias contra actos que atenten contra su integridad física o mental.<sup>2</sup>

**20.** Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2019/9731/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que se vulneraron los derechos humanos de QV a la integridad y seguridad personal, por tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y a la seguridad jurídica, en atención a las consideraciones siguientes.

**21.** A continuación se analizará el contexto de la migración internacional en México, la situación de vulnerabilidad múltiple en la que se encuentran expuestas las personas en contexto de migración internacional y se expondrán las violaciones específicas a los derechos humanos de QV.

#### **A. Contexto de la migración internacional en México.**

**22.** En las últimas décadas, por su situación geográfica y por compartir la frontera con Estados Unidos de América, México también es un país de tránsito para miles de personas migrantes internacionales, la mayoría de origen guatemalteco, hondureño y salvadoreño, y en menor medida de países de América del Sur y de regiones como Asia y África. Estos desplazamientos obedecen a múltiples causas, entre las que destacan cuestiones laborales, económicas, de inseguridad y violencia, así como de reunificación familiar.<sup>3</sup>

**23.** De las cifras proporcionadas por la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación (UPM-SEGOB)<sup>4</sup> se aprecia que en su mayoría las personas que transitan por México rumbo a Estados Unidos de América sin documentos, provienen principalmente de países del llamado triángulo norte de Centroamérica conformado por Guatemala, Honduras y El Salvador, lo que derivó en conjunto, en 152,138 eventos de extranjeros presentados ante el INM durante el año 2019, cifra que constituyó un 83.16% del total de 182,940 registros.

**24.** La UPM-SEGOB<sup>5</sup> también señaló que, de enero a diciembre de 2019, se presentaron 78,232 eventos de personas de nacionalidad hondureña que fueron

---

<sup>2</sup> CNDH. Recomendaciones 80/2017, par. 62 y 47/2017, par. 52

<sup>3</sup> CNDH. Recomendaciones 80/2017, par. 62 y 47/2017, par. 55 y 56.

<sup>4</sup> Boletín Mensual de Estadísticas Migratorias Mujeres y Hombres (síntesis 2021), III Las y los extranjeros presentados y devueltos, 2019; consultable: [http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Cuadros\\_MyH?Anual=2019&Secc=3](http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Cuadros_MyH?Anual=2019&Secc=3), Cuadro 3.1.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

presentados ante el INM, lo que representó casi un 42% del total general, hecho que pone de manifiesto la importancia del flujo migratorio de personas de nacionalidad hondureña en nuestro país.

**25.** En este contexto, no pasó inadvertido para esta Comisión Nacional que el flujo migratorio centroamericano hacia México es un fenómeno que ha evolucionado de forma dinámica en los últimos años, lo que representa una responsabilidad compartida con los países del Triángulo Norte de América Central, situación que hace necesario que el INM solicite la colaboración de las representaciones consulares de estos países en México, para que una vez que el INM haya notificado la detención de alguno de sus connacionales se agilice la emisión del documento de identidad y viaje, a fin de que su estancia en las estaciones migratorias sea lo más breve posible<sup>6</sup>.

**26.** De lo anterior se deduce que la detención de extranjeros que no acreditan una estancia regular en México es una constante situación que representa un desafío que deben enfrentar las autoridades migratorias, haciéndose forzoso que lleven a cabo las acciones necesarias para cumplir con el imperativo legal de proteger la integridad y seguridad de las personas bajo el resguardo del INM derivado de la detención migratoria, pues además de las afectaciones que la misma implica, las personas migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad múltiple que las hace más propensas a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos.

## **B. La situación de vulnerabilidad de las personas migrantes afrodescendientes.**

**27.** La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes, ha sido materia de pronunciamientos de esta Comisión Nacional como en el *“Informe Especial sobre Secuestro de migrantes en México”*<sup>7</sup>, en el que se estableció que el aumento de la pobreza, la disparidad de salarios, el desempleo, los diferenciales en expectativas de vida y la brecha educativa, que es cada vez mayor, están directamente relacionados con la migración, ya que muchas personas quedan marginadas de la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos económicos, sociales y culturales. De manera que un sinnúmero de personas migrantes ha sufrido violaciones a sus derechos más esenciales antes de partir de su lugar de origen y, en muchas ocasiones, son estas violaciones las que precisamente inciden en su decisión de migrar. Aunado a un limitado acceso a los derechos sociales y económicos en sus países de origen, los migrantes en diversos

---

<sup>6</sup> CNDH. Recomendaciones 68/2016, parr. 44, 47/2017, parr. 60 y 14/2018, parr. 38.

<sup>7</sup> Febrero de 2011, páginas 5 y 6

casos son víctimas de violaciones a sus derechos humanos en los países de destino o tránsito, como es el caso de México. Su carácter de indocumentados los expone a un sinnúmero de violaciones a sus derechos, ya sea por la delincuencia organizada o por acciones u omisiones de algunos servidores públicos<sup>8</sup>.

**28.** En la Recomendación 47/2017<sup>9</sup> se abordó sobre dicha cuestión, estableciendo que: *“La vulnerabilidad surge de factores físicos, sociales, económicos y ambientales que varían considerablemente en el transcurso del tiempo. Algunos factores de vulnerabilidad de los migrantes tienen que ver, por ejemplo, con la discriminación o la marginalidad socioeconómica, con su escasa información sobre las amenazas medioambientales en las regiones donde se asientan o su falta de acceso al apoyo institucional en caso de desastres, entre otros.”*

**29.** Es reconocido a nivel internacional la extrema situación de vulnerabilidad de las personas en contexto de migración, ésta se considera de naturaleza estructural y se ha visto agravada en los últimos años por el endurecimiento de las políticas migratorias en la que los Estados han optado por enfocarse en la protección de la seguridad nacional más que en los derechos humanos de las personas migrantes.<sup>10</sup>

**30.** El hecho de migrar de forma irregular implica una serie de riesgos adicionales, los expone a la discriminación que se manifiesta tanto *“de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) como de facto (desigualdades estructurales). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado.”*<sup>11</sup>

**31.** Esta vulnerabilidad se amplía como consecuencia de las dificultades que tienen algunas de las personas en contexto de migración para comunicarse en el idioma del país en el que se encuentran; el desconocimiento de la cultura y las costumbres locales; la falta de representación política; las dificultades que enfrentan para ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales –en particular el derecho al trabajo, el derecho a la educación y el derecho a la salud–; los obstáculos que enfrentan para obtener documentos de identidad y para acceder a recursos judiciales efectivos en casos de violaciones a sus derechos humanos o en la reparación de estos<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> CNDH. Recomendación 47/2017, parr. 70.

<sup>9</sup> Ibid parr. 67.

<sup>10</sup> Ibid parr. 64.

<sup>11</sup> Opinión Consultiva OC-18/03. CrIDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Decisión de 17 de septiembre de 2003. parr. 112.

<sup>12</sup> CIDH. Informe sobre Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2013, parr. 80.

**32.** Un factor fundamental de vulnerabilidad de las personas migrantes internacionales es la falta de documentos migratorios o de autorización por parte del Estado para transitar o residir en su territorio. Esto los obliga a moverse por medios y redes clandestinas. Se vuelven así invisibles ante la ley y muchas veces ante la opinión pública. La falta de reconocimiento les impide el ejercicio de derechos que deberían ser garantizados y protegidos por el Estado. La vulnerabilidad de las personas migrantes está entonces en gran medida construida por políticas migratorias restrictivas, que coartan el derecho a la movilidad y por la baja capacidad institucional por parte de los Estados para garantizar la seguridad humana de las personas que transitan o residen en su territorio.<sup>13</sup>

**33.** Según el Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación, las personas que viajan sin documentos están expuestas a un daño mayor porque, ante la falta de visas o permisos, temen denunciar. Entonces, su situación de vulnerabilidad se potencia, pues es sabido que cualquier abuso no tendrá consecuencia para quien lo cometió. Además, las personas migrantes temen a las represalias, desconfían en el sistema de procuración y administración de justicia, lo que provoca impunidad.<sup>14</sup>

**34.** Además, la población afrodescendiente presenta características socioculturales propias, cuyas raíces se encuentran en la migración forzada temprana, como personas esclavizadas desde África (siglos XVI y parte del XVII), y posteriormente como trabajadores libres migrantes (siglo XIX), en el mestizaje, en la discriminación y en la exclusión.<sup>15</sup>

**35.** Se trata de población que ha pasado por una serie de privaciones que han impedido la realización plena de sus derechos humanos, entre ellos los derechos económicos, sociales y culturales. De allí que la pobreza, la desigualdad socioeconómica y la marginalidad en gran parte de las personas afrodescendientes de México y de América Latina se conviertan en una condición oprobiosa compartida<sup>16</sup>.

**36.** La Conferencia Mundial contra el Racismo, la Xenofobia, la Discriminación Racial y las Formas Conexas de Intolerancia, realizada en Durban, Sudáfrica en

---

<sup>13</sup> Migrantes en México. Vulnerabilidad y Riesgos. Organización Internacional de las Migraciones. 2016, página 3.

<sup>14</sup> Discriminación, Migrantes y Refugiados. Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación.

<sup>15</sup> Estudio Especial de la CNDH sobre la situación de la población afrodescendiente de México a través de la encuesta intercensal 2015, de octubre de 2016, página 10, párrafo primero.

<sup>16</sup> Banco Mundial (2004), Desigualdad en América Latina y el Caribe: ¿Ruptura con la historia?. En [www.bancomundial.org](http://www.bancomundial.org).

2001<sup>17</sup>, incentivó la reflexión y el desarrollo de un esquema conceptual sobre las personas afrodescendientes, con un reconocimiento de la persistencia del racismo, la discriminación racial, la xenofobia e intolerancia que afectan a la población afrodescendiente de manera particular. Esta conferencia iría más allá de la reflexión y reconocimiento; también se discutieron herramientas para luchar contra la exclusión social y la discriminación racial.

**37.** En este mismo marco, la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclamó oficialmente el Decenio Internacional de los Afrodescendientes en 2012<sup>18</sup> cuyos objetivos son Reconocimiento, Justicia y Desarrollo para estas poblaciones, principalmente en América. Este acuerdo busca promover el respeto, la protección y la realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas afrodescendientes. También tiene dentro de sus propósitos promover un mayor conocimiento y respeto de la diversidad de la herencia y la cultura de las personas afrodescendientes y de su contribución al desarrollo de las sociedades; así como aprobar y fortalecer marcos jurídicos nacionales, regionales e internacionales de conformidad con la Declaración y el Programa de Acción de Durban y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y asegurar su aplicación plena y efectiva. México firmó este acuerdo en marzo de 2015, a partir del cual algunas instancias gubernamentales han elaborado planes de trabajo en el marco del Decenio.

**38.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe de País “*Situación de derechos humanos en Honduras*”, publicado el 31 de diciembre de 2015, indicó que: “... *los pueblos indígenas y afrodescendientes sufren los mayores niveles de pobreza que el resto de la población del país. En este sentido, en sus Observaciones finales sobre los informes periódicos primero a quinto de Honduras, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) observó que las condiciones de pobreza y exclusión social afectan de manera particularmente intensa a los pueblos indígenas y las comunidades afro hondureñas (en especial los garífunas y los pueblos afrodescendientes de habla inglesa). La desnutrición y la falta de acceso a servicios para estos grupos fue constantemente planteado por organizaciones de la sociedad civil, como un problema que requiere de una atención inmediata ya que como consecuencia de ello los pueblos indígenas se ven obligados a salir de sus comunidades.*”<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Naciones Unidas, Informe de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. Durban, 31 de agosto a 8 de septiembre de 2001. A/CONF.189/12. En [http://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/aconf189\\_12.pdf](http://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/aconf189_12.pdf)

<sup>18</sup> Resolución 68/237, consultable en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/237>

<sup>19</sup> Párrafo 417.

**39.** Por su parte, la CrIDH, en el caso *Vélez Loor vs Panamá*<sup>20</sup>, sostuvo que las personas migrantes indocumentadas o en situación irregular han sido identificadas como un grupo en situación de vulnerabilidad especial, pues se trata de uno de los grupos más expuestos a violaciones potenciales o reales de sus derechos humanos y sufren, como consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y diferencia en el acceso a los recursos públicos administrados por el Estado, en relación con los nacionales o residentes, por lo que las violaciones a derechos humanos de los migrantes permanecen muchas veces en impunidad, debido a la existencia de factores culturales que indebidamente justifican estos hechos, a la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad determinada, así como a impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorio un efectivo acceso a la justicia.

**40.** En el caso particular de QV debemos considerar que se trata de una persona afrodescendiente de nacionalidad hondureña, país que de acuerdo a las *“Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras”*, asume que *“El actual éxodo de hondureños que buscan protección internacional tiene su origen en el impacto social, político, económico y en los derechos humanos del creciente alcance, poder y violencia de los grupos de delincuencia organizada presentes en Honduras. La magnitud de la violencia se refleja en el hecho de que en los últimos cinco años Honduras ha registrado algunas de las tasas más altas de homicidios en el mundo. Este aumento de la violencia ha sido impulsado por las actividades de los grupos de delincuencia organizada vinculados con el tráfico internacional de drogas, una multiplicidad de pandillas callejeras y también por la dura respuesta de las fuerzas de seguridad del Estado. Los conflictos sociales por la tierra y las políticas, así como la violencia doméstica y social generalizada contra las mujeres y los niños, también incentivan la huida de nacionales hondureños que buscan protección internacional”*.<sup>21</sup>

**41.** *“...La población del país es mayoritariamente mestiza, y siete pueblos indígenas y dos pueblos afro hondureños representan alrededor del siete por ciento del total de la población.”*<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Caso Vélez Loor Vs. Panamá, sentencia de Fondo de 23 de noviembre de 2010, p. 98

<sup>21</sup> Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). 27 de julio de 2016. II. Resumen de la situación en Honduras, A. Antecedentes, párrafo 1. Consultable en: <https://www.refworld.org/es/publisher,UNHCR,COUNTRYPOS,,58dd3fa74,0.html>

<sup>22</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

**42.** Expuestos los apartados anteriores que a consideración de esta Comisión Nacional evidencian las circunstancias de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas afro hondureños en su tránsito por nuestro país, y el caso particular de análisis en esta Recomendación, a continuación se hace referencia a las particularidades en que a QV le fueron vulnerados sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal por actos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a la seguridad jurídica durante su llegada a la EMCDMX, bajo custodia y responsabilidad de personal del INM, que, en razón de su empleo, cargo o comisión, tenían la obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a quienes se encuentran bajo su resguardo y con ello evitar que se causara daño a su integridad, situación que en la especie no aconteció; lo anterior con base a lo siguiente.

### **C. Derecho a la integridad y seguridad personal.**

**43.** El derecho a la integridad y seguridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.<sup>23</sup>

**44.** Es un derecho que permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura.<sup>24</sup>

**45.** Se encuentra normado en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, los siguientes disponen que toda persona privada de su libertad debe ser tratada humanamente, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> CNDH. Recomendaciones 81/2017, parr. 92 y 74/2017, parr. 117, 40/2020, parr. 167, 69/2020, parr. 106.

<sup>24</sup> CNDH. Recomendación 81/2017, parr. 93., 40/2020, parr. 168.

<sup>25</sup> CNDH. Recomendación 74/2017, parr. 115, 78/2019, parr. 141

46. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad y seguridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.<sup>26</sup>

47. De lo anterior se desprende que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.<sup>27</sup>

48. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En los artículos 5.1 y 5.2 de la citada Convención se establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y que “...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

49. La SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tratos inhumanos o degradantes, en los siguientes términos: *“... **TRATOS INHUMANOS...**; ...trato cruel, inhumano o degradante..., ...por constituir violaciones al derecho humano a la integridad personal; ...la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableciendo que dicho derecho está directamente vinculado con la dignidad humana y su violación adquiere diversas formas y entidades – tortura, tratos inhumanos y degradantes– cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros), ...los tratos inhumanos y degradantes han sido definidos por el referido tribunal de manera casuística, una idea general está plasmada en el párrafo 57 de la sentencia de 17 de septiembre de 1997 en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú –que también resulta aplicable...,...obteniéndose que los actos inhumanos requieren demostrar: i) la severidad del trato por generar sufrimiento; ii) sean injustificadas dichas*

---

<sup>26</sup> CNDH. Recomendación 81/2017, parr. 94., 78/2019, parr. 144, 50/2020, parr. 91. 102/2021, parr. 46.

<sup>27</sup> CNDH. Recomendaciones 81/2017, parr. 95 y 74/2017, parr. 118., 78/2019, parr. 145

*acciones; y, iii) pueden o no existir lesiones; mientras que el carácter degradante de un acto requiere demostrar: A) que tal acción generó un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima; y, B) se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima...”.<sup>28</sup>*

**50.** Las definiciones antes citadas nos indican que se materializa un caso de malos tratos, inhumanos o degradantes, cuando concurren los siguientes elementos: i) la severidad del trato por generar sufrimiento; ii) sean injustificadas dichas acciones; y, iii) pueden o no existir lesiones; así como también A) que tal acción generó un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima; y, B) se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.

**51.** En los siguientes párrafos se analizará cada uno de ellos, a partir de la evidencia obtenida por esta Comisión Nacional, con la finalidad de establecer si en el caso que nos ocupa nos encontramos ante la presencia de actos de tratos crueles, inhumanos o degradantes, cometidos en contra de QV, por AR personal adscrito al INM en Coahuila, el 27 de septiembre de 2019 que lo golpeó, amenazó e ingresó a la EMCDMX.

**52.** Para tal fin es conveniente retomar lo señalado por AR en la entrevista que le realizó personal de este Organismo Nacional el día de los hechos, minutos antes de recabar la queja de QV, ya que aún continuaba en el interior del autobús en el que arribó a la EMCDMX, indicando que: *“...la persona migrante tuvo que ser sometida toda vez que desde su salida el día anterior de la estación migratoria en Saltillo, la persona migrante y otra con la cual se encontraba sentado, se comportaban de manera no apropiada, ...siendo que a su arribo a la referida estación QV se puso agresivo y tuvo que ser sometido”.*

**53.** Una vez que QV, descendió de la unidad y encontrándose en un lugar seguro, personal de esta Comisión Nacional procedió a recabar su queja, en relación con los hechos ocurridos previamente. Precisando que: *“...al llegar por la mañana del 27 de septiembre a la estación migratoria de la Ciudad de México, a bordo de un autobús, ... en compañía de aproximadamente 32 personas más de origen extranjero; posteriormente personal del Instituto Nacional de Migración nos ordenó descender del autobús, sin embargo, tanto yo [QV] como [T], fuimos retenidos por [AR] en el interior de la unidad; [AR] y me comenzó a insultar y a propinar golpes con los puños en la nuca y en la región de los hombros a [QV], así como a jalarme del cabello, arrancándome mis rastas mientras permanecía sentado, posteriormente*

---

<sup>28</sup> Tesis común y penal. Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2020, registro 2021818.

*[AR] me tiró al suelo y estando ahí continuó golpeándome y diciéndome que no le gustaban los negros y que si perdía su trabajo por golpearme me iba a buscar y me iba a matar porque no le gustaban los negros, luego me agarró del cabello sosteniéndome, ...decía ...este negro no sangra”.*

**54.** Asimismo, horas después del 27 de septiembre de 2019 se entrevistó a T, en su carácter de testigo en los hechos de la queja de QV, quien manifestó que: *“tanto [QV] como él fueron retenidos al interior de la unidad por [AR], quien comenzó a insultarlos y le propinó golpes a [QV], con los puños en la nuca y en la región de los hombros, lo anterior mientras permanecía en su asiento, tiempo después le ordenaron a [T] que descendiera del autobús”.*

**55.** En la entrevista de 27 de septiembre de 2019, que QV sostuvo con la especialista de esta Comisión Nacional éste expresó que: *“...el 27 de septiembre de 2019, aproximadamente a las 12:00 horas, ingresó a la estación migratoria “Las Agujas”, a bordo de un autobús de traslado procedente de la ciudad de Saltillo, Coahuila, en compañía de aproximadamente 32 personas de origen extranjero, posteriormente, personal del Instituto Nacional de Migración les ordenó descender del autobús, sin embargo, tanto [QV] como [T], fueron retenidos en el interior de la unidad; refirió que dicho personal del INM comenzó a insultarlos, que a él le propinaron varios golpes con los puños en la cara, tiempo después les ordenaron que descendieran del autobús”.*

**56.** En este sentido, en la hoja de registro de atención por violencia y/o lesión elaborada en el Hospital General de Tláhuac, de las 21:07 horas del 27 de septiembre de 2019, se señaló como datos del evento: *“Violencia física; Sitio de ocurrencia: ...áreas de servicio; Agente de lesión: pie o mano, Área anatómica de mayor gravedad: cara y tórax, Consecuencia resultante de mayor gravedad: contusión/mallugamiento, Diagnósticos Finales en Orden de Importancia: 1)trauma ocular bilateral, 2)policontundido”*, siendo atendido en el servicio de urgencias de dicho nosocomio.

**57.** Asimismo, en la denuncia que presentó QV ante la FGR, el 28 de septiembre de 2019, señaló: *“Llagamos a la Ciudad de México el día de ayer 27 de septiembre como a las 11:00 de la mañana, y bajaron a las demás personas que eran alrededor de 40, y a [T] y a mí nos dejaron al último, entonces [AR] ... empezaron a golpear, y [AR] me dijo que no le gustaban los negros y que si perdía su trabajo por golpearme me iba a buscar y me iba a matar porque no le gustaban los negros, luego me agarró del cabello sosteniéndome, ...decía ...este negro no sangra, ...y*

*hasta me arrancó los cabellos de enfrente, yo trataba de taparme la cara con las manos pero me las apachurraban con los pies, y me tenían tirado en el suelo”.*

**58.** En el dictamen en materia de medicina forense suscrito por SP1 de la FGR, se estableció que QV: *“A la exploración física presenta equimosis violácea en parpado superior de ojo derecho de dos por seis centímetros, equimosis violácea en parpado inferior de ojo derecho de dos por seis centímetros acompañado de edema +++ , equimosis violácea en parpado superior de ojo izquierdo de dos por seis centímetros, equimosis violácea en parpado inferior de ojo izquierdo de dos por seis centímetros acompañado de edema +++ , se revisan ambas escleróticas y están de coloración normal, equimosis en labio inferior de color violáceo en mucosa de dos por dos centímetros, con edema +++ , escoriación con costra milielicerica en región temporal izquierda de cuatro por dos centímetros, se revisan ambos conductos auditivos y membranas timpánicas las cuales se encuentran íntegras. Análisis médico legal: Quien dijo llamarse [QV] presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes del tipo equimosis con edema bpalpebral, por lo que son lesiones que tardan en sanar menos de 15 días”.*

**59.** Lo anterior, en el contexto de la forma en la que QV fue golpeado dentro del autobús, se corrobora con lo señalado por AR en su informe de 11 de noviembre de 2019, en el que indicó que: *“...al arribar a la estación de Iztapalapa, siendo las 11:19 horas, se procedió a solicitar a las personas que tuvieran a bien descender de la unidad, ...sin embargo, dos personas del sexo masculino las cuales corresponden a [QV] y [T], me manifestaron mediante el uso de palabras altisonantes que nadie los bajaría de la unidad, [QV] logró asestarme un puñetazo en el lado izquierdo de mi rostro, por lo que ante la inminente amenaza hacia mi persona y hacia el orden público, apliqué el uso razonable de la fuerza, por lo que procedí abrazarlo para tratar de inmovilizarlo y con ello evitar que me siguiera golpeando; sin embargo, al forcejeo y ante el corto espacio que existe entre los asientos de la unidad ambos caímos al piso de éste, siendo que el citado [QV] al tratar de amortiguar la caída, cayó en la parte inferior y [AR] en la parte superior, en dicho momento observé que producto de dicha caída [QV] se golpeó su mano en el piso, así como también su cara, la cual tenía una lesión evidente”.*

**60.** Con el fin de establecer los sufrimientos físicos de QV causados por AR, derivado de lo señalado en párrafos anteriores, el 8 de julio de 2020 un profesional en medicina legal de este Organismo Nacional emitió Dictamen Médico, estudio que arrojó que en la humanidad de QV advirtió múltiples equimosis violáceas de formas lineales e irregulares con aumento de volumen, heridas y laceraciones diversas de formas irregulares, las cuales fueron producidas por un mecanismo y objeto

contundente cuyas características son compatibles con lo manifestado por QV: *“comenzó a golpearme en la cara, ... me tenía tirado en el suelo dándome de patadas en la cara...”*, injustificadas e innecesarias para su sometimiento.

**61.** En el dictamen de la médica legista de esta Institución se concluyó que la mecánica de lesiones presentada en la integridad corporal de QV es producto de múltiples contusiones simples, es decir, fueron producidas por objetos de consistencia dura, semidura y/o firme, de bordes romos, sin punta ni filo, objetos que pueden ser como puños y patadas; dicho mecanismo de producción de acuerdo a las características de las lesiones, así como sus dimensiones son compatibles con lo manifestado por el agraviado cuando refirió que: *“comenzaron a golpearlo en la cara y patearlo en la espalda y que estando tirado en el suelo le daban de patadas en la cara...”*; además desde el punto de vista médico legal, tienen una temporalidad de 1 a 2 días, siendo contemporáneas con la fecha de los hechos reportada el 27 de septiembre de 2019.

**62.** Finalmente, la especialista en medicina legal de esta Comisión Nacional determinó que, con base al mecanismo de producción de acuerdo con las características de las lesiones, así como por el número, ubicación anatómica y sus dimensiones, se pudo establecer que fueron innecesarias para su sometimiento.

**63.** Con base en los testimonios y demás documentales que obran en el expediente, este Organismo Nacional procede a analizar si se reúnen los elementos integrantes de tratos crueles, inhumanos o degradantes, como son la severidad del trato para generar sufrimiento, sean injustificadas dichas acciones y pueden o no existir lesiones; así como también que tal acción generó un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima, y se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper su resistencia física y moral.

### **C. 1. La severidad del trato para generar sufrimiento.**

**64.** En el sistema interamericano, *“...al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona*

*que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal”.*<sup>29</sup>

**65.** Respecto a este primer elemento, y por lo que hace a lo ocurrido el 27 de septiembre de 2019, QV señaló que al arribar a la EMCDMX, dentro de un autobús, AR invitó a descender de la unidad a las demás personas, exceptuando a él y a T, siendo que AR comenzó a agredirlo y: *“...me dijo que no le gustaban los negros y que si perdía su trabajo por golpearme me iba a buscar y me iba a matar porque no le gustaban los negros, luego me agarró del cabello sosteniéndome para que... me siguiera pegando, ...decía, ... este negro no sangra, ...hasta me arrancó los cabellos de enfrente, ... yo trataba de taparme la cara con las manos pero me las apachurraban con los pies, y me tenían tirado en el suelo”*, quedando demostrado en párrafos anteriores con las múltiples lesiones presentadas en la integridad física de QV, por lo que se da cuenta del excesivo y desproporcionado uso de la fuerza y agresión física de AR en agravio de QV.

**66.** Sobre el particular, la CrIDH<sup>30</sup> y la CIDH<sup>31</sup> han coincidido en establecer que el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad, moderación, proporcionalidad y progresividad, previstos en los artículos 2 y 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, así como los similares 1, 2 y 13 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley; lo que en la especie no aconteció, toda vez que AR incumplió la obligación prevista de garantizar los derechos de QV, como el relativo a recibir un trato digno y humano durante su arribo, incumplido con ello, también lo previsto en los numerales 1 y 2 párrafo segundo, de la Ley de Migración.<sup>32</sup>

**67.** Llama la atención a este Organismo Nacional el hecho de que al ser entrevistado AR por personal de esta Comisión Nacional y al rendir su informe pretendió justificar su conducta desplegada en contra de QV, al exponer que: *“siendo que a su arribo a la referida estación QV se puso agresivo y tuvo que ser sometido”*, mientras que en su informe de 11 de noviembre de 2019 señaló: *“...al arribar a la estación de Iztapalapa, siendo las 11:19 horas, se procedió a solicitar a las personas que tuvieran a bien descender de la unidad, ...sin embargo, dos personas del sexo*

---

<sup>29</sup> Caso Bueno Alves Vs. Argentina, párrafo 83.

<sup>30</sup> “Caso de Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana”, sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr 85.

<sup>31</sup> CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párr. 7; Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 133.

<sup>32</sup> CNDH. Recomendación 102/2021, párr. 56

*masculino las cuales corresponden a [QV] y [T], me manifestaron mediante el uso de palabras altisonantes que nadie los bajaría de la unidad, [QV] logró asestarme un puñetazo en el lado izquierdo de mi rostro, por lo que ante la inminente amenaza hacia mi persona y hacia el orden público, apliqué el uso razonable de la fuerza, por lo que procedí abrazarlo para tratar de inmovilizarlo y con ello evitar que me siguiera golpeando; sin embargo, al forcejeo y ante el corto espacio que existe entre los asientos de la unidad ambos caímos al piso de éste, siendo que el citado [QV] al tratar de amortiguar la caída, cayó en la parte inferior y [AR] en la parte superior, en dicho momento observé que producto de dicha caída [QV] se golpeó su mano en el piso, así como también su cara, la cual tenía una lesión evidente”; relato que ante la evidencia obtenida por esta Comisión Nacional no es concordante con la narración de los hechos y las lesiones infligidas a QV.*

**68.** Al tomar en cuenta que la severidad del trato para generar un sufrimiento es un elemento que implica el conocimiento y voluntad de quien la comete, esta Comisión Nacional considera que en el caso en análisis, AR sí tenía la intención de realizar dichos actos, debido a que, como se describió por la especialista en medicina legal de este Organismo Nacional, tales mecanismos de producción de acuerdo a las características de las lesiones, así como por el número, ubicación anatómica y sus dimensiones, fueron innecesarias para su sometimiento, y no así como una maniobra ante la inminente amenaza hacia su persona y “*hacia el orden público*”, que lo condujo aplicar el “*uso razonable de la fuerza*”, además de que en ningún momento AR reportó la supuesta agresión de QV algún superior jerárquico para proceder tanto administrativamente como penalmente ante las autoridades respectivas, lo cual, al contrario, si fue realizado por QV, quien presentó queja ante personal de esta Comisión Nacional y denuncia ante la Fiscalía General, por los actos cometidos en su contra.

## **C.2. Acciones injustificadas por AR.**

**69.** La CrIDH señaló en el caso *Loaysa Tamayo Vs Perú*,<sup>33</sup> que “*Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad (...) en violación del artículo 5 de la Convención Americana*”.

**70.** En el presente caso, a pesar de que en párrafos anteriores AR haya pretendido justificar el sometimiento de QV, con base a las constancias que se allegó este Organismo Nacional, no existió una razón al número de las lesiones provocadas a

---

<sup>33</sup> Párrafo 57.

QV, por el contrario tal y como lo describió la especialista de la CNDH, el mecanismo de producción de acuerdo a las características de los golpes, así como por la cifra, ubicación anatómica y sus dimensiones, fueron innecesarias para su sometimiento, aunado a que como servidor público adscrito al INM, su obligación y responsabilidad es la salvaguarda y protección de los derechos humanos de las personas en contexto de migración, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución, así como el diverso 1 y 2 párrafo segundo de la Ley de Migración, por lo tanto, en el caso que nos ocupa, AR como autoridad migratoria debió asumir la calidad de garante y la obligación de proteger todos aquellos derechos, como lo era el de respetar la integridad de QV, por lo que la actividad gubernamental debe ser prioridad en el estricto respeto de los derechos humanos. Quienes se encuentran en establecimientos migratorios, se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular y dicho sometimiento o especial sujeción no justifica el detrimento o menoscabo de sus derechos humanos.

**71.** Este Organismo Nacional ha señalado que los funcionarios o personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, deben *“hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza...(…)…Estos funcionarios deben utilizar, de entre los varios medios idóneos y posibles, aquellos que menos perjudiquen a las personas.”*<sup>34</sup>

**72.** Por otra parte, resulta procedente recordar lo establecido por la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza -a la luz del deber de respetar el derecho a la integridad personal dispuesto en los artículos 1.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, en el sentido de que el uso de la fuerza debe realizarse de conformidad con los principios de: i) absoluta necesidad; ii) legalidad; iii) prevención; iv) proporcionalidad; y v) rendición de cuentas y vigilancia.<sup>35</sup>

**73.** La mencionada legislación tiene *“...como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública”*<sup>36</sup>, sin embargo, AR no actuó en apego a los referidos principios de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que constituyen un criterio orientador de interpretación que por analogía esta Comisión Nacional toma en cuenta, a fin de hacer más amplia la protección a

---

<sup>34</sup> CNDH. Recomendación General 12 “sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”. 26 de enero de 2006, pág. 8.

<sup>35</sup> Recomendación. 102/2021, párrafo 58.

<sup>36</sup> Artículo 1° de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

los derechos de las personas en contexto de movilidad, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1º párrafo segundo de la CPEUM.<sup>37</sup>

### **C.3. Existencia de lesiones de QV.**

**74.** En el presente caso, las lesiones inferidas a QV, que se describieron tanto en el dictamen que emitió la especialista de esta Comisión Nacional como de SP1, adscrita a la FGR, fueron un elemento preciso para demostrar las acciones efectuadas por AR, lo cual condujo a una intención de causar un daño físico e intimidatorio, ya que por el número, ubicación anatómica y dimensiones que se describieron en párrafos anteriores, fueron innecesarias para su sometimiento, siendo localizadas en su cara y tórax, las cuales no se consideran como de lucha y forcejeo.

### **C.4. Acción de AR que generó un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en QV.**

**75.** Para definir los conceptos de miedo, ansiedad e inferioridad, se entiende el primero de estos como: “...es una emoción caracterizada por un intenso sentimiento habitualmente desagradable, provocado por la percepción de un peligro, real o supuesto, presente o futuro.”<sup>38</sup>; en cuanto al segundo es: “...es un sentimiento de miedo, temor e inquietud. Puede hacer que sude, se sienta inquieto y tenso, y tener palpitations. Puede ser una reacción normal al estrés”<sup>39</sup>; y el último se considera como: “...un problema de percepción, en donde nuestra imagen, nuestra autoestima se encuentra afectada produciendo una generalización del sentimiento de inferioridad respecto al entorno, lo que puede producir ansiedad, depresión, así como una gran inseguridad”.<sup>40</sup>

**76.** Respecto de este acto, se puede configurar con el hecho de que QV, al ser entrevistado por personal de este Organismo Nacional y lo que declaró ante un

---

<sup>37</sup> Recomendación. 102/2021, párrafo 59.

<sup>38</sup> Juan Antonio Barrera Méndez. Enero-febrero 2010. El miedo colectivo: el paso de la experiencia individual a la experiencia colectiva. El Cotidiano, núm. 159, páginas 5-10, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, Distrito Federal, México. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/325/32512747002.pdf>

<sup>39</sup> Instituto Nacional de la Salud Mental, Biblioteca Nacional de Medicina, ¿Qué es la ansiedad?, consultable en: <https://medlineplus.gov/spanish/anxiety.html#:~:text=La%20ansiedad%20es%20un%20sentimiento,una%20reacci%C3%B3n%20normal%20al%20estr%C3%A9s.>

<sup>40</sup> De salud psicólogos, El complejo de inferioridad. Consultable en: <https://desaludpsicologos.es/problemas/problemas-de-autoestima/complejo-de-inferioridad/#:~:text=El%20complejo%20de%20inferioridad%20consiste,cualidades%2C%20m%C3%A1s%20posibilidades%20en%20todo.>

servidor público de la FGR cuando manifestó que al momento en que fuera golpeado por AR, éste le expresó: “...*que si perdía su trabajo por golpearme me iba a buscar y me iba a matar porque no le gustaban los negros...*”, por lo que dichas consignas hacia su persona contribuyeron al deterioro emocional de QV, lo que le impidió denunciar los actos al momento, ya que sufrió amenazas de tipo racial que le provocaron entre otras afectaciones, temor a sufrir represalias, tal y como lo describió el personal de esta Comisión Nacional el 27 de septiembre de 2019, ya que al ser consultado QV a bordo del autobús donde fue agredido no quiso aducir nada sobre lo perpetrado, ya que AR se encontraba afuera custodiándolo.

#### **C.5. AR efectuó acciones con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de QV.**

**77.** En relación a esta acción, se demuestra con lo aducido por QV, AR y las lesiones descritas en el dictamen médico emitido por especialista en medicina legal de esta Comisión Nacional, en el sentido de que las agresiones perpetradas por AR, fueron en el interior del autobús, además de que AR mencionó en su informe que utilizó el uso razonable de la fuerza para someter a QV, mismo que cayó en el suelo de la unidad y que QV señaló que mientras lo golpeaba y lo jaló de sus “*rastas*”<sup>41</sup>, las cuales arrancó y le profirió “*este negro no sangra*” y ya tirado continuó pegando de patadas en su cara diciéndole que: “...*no le gustaban los negros...*”, características que se describen con las contusiones que presentaba en el cuerpo de QV, del referido dictamen médico, las cuales consistieron en golpes y patadas en la cara y tórax de QV, mismas que fueron coincidentes con lo manifestado por QV cuando indicó que: “...*comenzaron a golpearlo en la cara y patearlo en la espalda y que estando tirado en el suelo le daban de patadas en la cara...*”.

**78.** En este sentido, la CrIDH ha señalado que “*los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de las personas contra las violaciones cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros. Para tal efecto los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar, mediante políticas adecuadas, los abusos que aquellas puedan cometer, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia*”.<sup>42</sup>

**79.** Por lo expuesto era deber de AR, llevar a cabo todas las acciones necesarias para evitar que QV fuera violentado, ya que ejerció un control total sobre su persona,

---

<sup>41</sup> Tipo de peinado formado por cabello enredado y tejido.

<sup>42</sup> Corte IDH. “Caso Pueblos Kalíña y Lokono Vs. Surinam”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, p. 224.

al ser la responsable de su custodia, y por lo tanto debía cumplir con su función de garantizar su derecho a la integridad y seguridad personal.

**80.** La CrIDH en la Opinión Consultiva OC-21/2014, sostuvo que el Estado tiene la posición especial de garante “*con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, a quienes debe de proveer, en tanto obligación positiva, las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y recibir un trato humano acorde con su dignidad personal...*”<sup>43</sup>

**81.** En consecuencia, al estar satisfechos los elementos que señala la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales, y un determinado fin o propósito, es posible concluir que AR participó en los hechos que causaron daños físicos por los actos de tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos en agravio de QV, tal y como ha quedado debidamente acreditado.

**82.** Para esta Comisión Nacional, AR atentó contra los derechos a la integridad personal de QV, con lo que se transgredió los artículos 1°, párrafo primero; 19, último párrafo y 21 noveno párrafo constitucionales; así como artículo 1 párrafo segundo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que establecen la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como, la obligación de velar por la integridad física de las personas detenidas.

**83.** AR también incumplió con lo dispuesto en los artículos 1 y 7, párrafo segundo de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1.1, 1.2, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y el Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, los cuales señalan en concreto que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, aspectos que no observaron al haber tenido a su disposición a QV tal y como se desprende de las evidencias aquí señaladas.

---

<sup>43</sup> Opinión Consultiva OC-21/2014, óp. cit. p. 172

#### **D. Derecho a la seguridad jurídica.**

**84.** El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo.”*<sup>44</sup>

**85.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

**86.** Por su parte, los artículos 1, 6, 11, 22, 66 y 67 de la Ley de Migración tutelan la protección del derecho humano a la seguridad jurídica de todas las personas en contexto de migración que se encuentren en territorio mexicano.

**87.** Es así que el derecho a la seguridad jurídica, que se encuentra interrelacionado con el derecho a la legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio respecto a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

**88.** Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida. Así, la restricción del derecho de una persona debe ser utilizada estrictamente para perseguir fines determinados, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

---

<sup>44</sup> Recomendaciones 80/2017, p. 70 y 37/2016, p. 65.

**89.** La seguridad jurídica es una situación personal, pero también es una situación social. Denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor de seguridad que les permita distinguir claramente las consecuencias que las normas asignan a determinadas acciones de las personas o de las instituciones.

**90.** En ese sentido, es importante destacar que, si bien el ejercicio del control migratorio en México constituye una tarea fundamental para el Estado Mexicano dispuesta en la segunda parte del primer párrafo del artículo 11 constitucional, también su realización implica necesariamente el respeto absoluto del orden jurídico para contribuir a la preservación del orden público y respeto a los derechos humanos.

**91.** Ahora bien, en el entendido de que como se indicó en párrafos anteriores, AR no actuó en apego a los principios establecidos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza -a la luz del deber de respetar el derecho a la integridad personal dispuesto en los artículos 1.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, en el sentido de que el uso de la fuerza debe realizarse de conformidad con los principios de: i) absoluta necesidad; ii) legalidad; iii) prevención; iv) proporcionalidad; y v) rendición de cuentas y vigilancia.<sup>45</sup>

**92.** La mencionada legislación *“tiene como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública”*<sup>46</sup>, lo anterior, *“constituye un criterio orientador de interpretación que por analogía esta Comisión Nacional toma en cuenta, a fin de hacer más amplia la protección a los derechos de las personas en contexto de movilidad, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1° párrafo segundo de la CPEUM”*<sup>47</sup>.

**93.** El artículo 4° de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza dispone que el ejercicio de la fuerza se regirá por los principios de:

*“I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;*

---

<sup>45</sup> CNDH. Recomendación. 102/2021, párr. 58.

<sup>46</sup> Artículo 1° de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

<sup>47</sup> CNDH. Recomendación. 102/2021, párr. 59.

*II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*

*III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;*

*IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y*

*V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.”*

**94.** Ahora, respecto del principio i) de absoluta necesidad, las evidencias que constan en el presente expediente permiten observar que, durante el arribo de QV a la EMCDMX el 27 de septiembre de 2019, AR se excedió en el uso de la fuerza en su contra, toda vez que este último se encontraba sentado en el interior del autobús, donde le propinó una serie de golpes en la cara y, en el suelo, de patadas en el rostro y espalda; todas estas acciones sin que QV opusiera resistencia activa<sup>48</sup>.

**95.** Es importante precisar, aún y cuando según lo informado por AR, QV se encontraba agresivo y éste le propinó un golpe, AR debió limitarse a ejercer el sometimiento o control corporal de QV en términos de lo dispuesto por el artículo 9 fracción II en relación con el similar 10 fracción II de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

**96.** Una pieza esencial para determinar la transgresión al principio ii) de legalidad es la certificación de las lesiones momento después de los hechos y el dictamen

---

<sup>48</sup> Artículo 10 fracción II y III de la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza: “II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior...”

médico, emitidos por especialistas de este Organismo Nacional, que dan cuenta de las lesiones que fueron inferidas en la integridad física de QV, mismas que fueron injustificadas e innecesarias para su sometimiento, y que se excedió el uso de la fuerza en agravio de QV durante el arribó del traslado a la EMCDMX del 27 de septiembre de 2019.

**97.** Visto lo anterior, para esta Comisión Nacional el despliegue de fuerza llevado a cabo por AR fue contrario al principio de legalidad de acuerdo con la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley que, en términos generales, establecen que los agentes del Estado regirán su actuación, entre otros principios, por el de legalidad y respeto a los derechos humanos, para lo cual deberán de abstenerse de ejecutar actos arbitrarios que atenten contra la integridad física de las personas.

**98.** En relación con el principio iii) de prevención cabe hacer hincapié en que, el hecho de que AR haya continuado golpeando a QV cuando se encontraba en el suelo, pone en evidencia que omitió ponderar el uso de la fuerza, debido a la magnitud de la violencia utilizada en su contra y dado el estado de vulnerabilidad en que se encontraba el extranjero ante AR, quien lo describió en su escrito de queja como *“una persona alta, de aproximadamente 1.85, de complexión robusta”*.

**99.** En lo que respecta al principio iv) de proporcionalidad *“...el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir...”*, así lo sostuvo la CrIDH en el caso *“Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana”*<sup>49</sup>.

**100.** El hecho de que AR haya hecho uso de la fuerza una vez que QV se encontraba en el suelo del autobús y sin que mediara agresión o resistencia de su parte, pone de manifiesto que se transgredió el principio de proporcionalidad analizado, lo que a su vez significa que el 27 de septiembre de 2019, el referido agente federal de Migración hizo uso de la fuerza de manera desproporcionada, vulnerando con ello el derecho humano a la integridad personal de QV.

**101.** Finalmente, por lo que hace al principio v) de rendición de cuentas, resultó evidente que, al haber hecho uso de la fuerza en contravención a los otros cuatro

---

<sup>49</sup> Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de octubre de 2012, pág. 29

principios previos dispuestos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y estándares internacionales en la materia, en ningún momento AR reportó los motivos de esa acción a algún superior jerárquico para proceder conforme a derecho, por lo que su ejercicio deberá ser evaluado en términos del desempeño de las funciones y responsabilidades asignadas al INM.

**102.** Del análisis anterior, para esta Comisión Nacional es evidente que AR, soslayó las razones o principios del uso legítimo de la fuerza, con lo cual incurrió en violación a los derechos humanos inherentes a la integridad y seguridad personal en perjuicio de QV, sin que la autoridad responsable justificara el actuar de su agente; proceder con el que indudablemente se causaron lesiones a la víctima, situación que configura, además, un trato cruel hacia QV, ya que tal conducta le provocó sufrimientos físicos que resultan injustificables a la luz de las circunstancias en que sucedieron los hechos.

**103.** En consecuencia, la CNDH observó que AR **quien** participó en los hechos y omisiones descritas, transgredió en agravio de QV los derechos a la integridad y seguridad personal previstos en los artículos 19 último párrafo de la CPEUM; 1º segundo párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

### **E. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas.**

**104.** Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación la responsabilidad de AR se debió a que a la llegada del autobús a la EMCDMX en el que viajaba QV, fue quien cometió tratos crueles, inhumanos o degradantes y de tipo racial, violentando con ello su derecho a la integridad y seguridad personal de QV.

**105.** AR también incurrió en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, al haber hecho uso excesivo de la fuerza en contravención a los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los numerales 2 y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas

de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, transgrediendo los derechos a la integridad y seguridad personal de QV, por tratos crueles, inhumanos o degradantes, reconocidos en los artículos 19 último párrafo de la CPEUM; 1º segundo párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

**106.** Este Organismo Nacional considera que las acciones atribuidas a AR, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable, dado que todos los servidores públicos deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**107.** Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, promueva queja administrativa disciplinaria ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, en contra de AR, en cuya investigación se tomen en cuenta las observaciones y evidencias referidas en la presente Recomendación.

#### **F. Reparación integral del daño.**

**108.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad

con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

**109.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y seguridad jurídica, se deberá inscribir a QV en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

**110.** Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**111.** La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida”*.<sup>50</sup> En este

---

<sup>50</sup> “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41.

sentido, dispone que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*<sup>51</sup>

**112.** En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

**a) Medidas de Rehabilitación.**

**113.** Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

**114.** En el presente caso, de conformidad con la Ley General de Víctimas, el INM en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se proporcione a QV, la atención médica y psicológica que requiera, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado, atendiendo a sus necesidades específicas.

**115.** Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y de forma accesible para las víctimas, con su consentimiento, ofreciendo información previa clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. El tratamiento psicológico debe ser provistos por el tiempo que sea necesario, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

**b) Medidas de Compensación.**

**116.** Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(…) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el*

---

<sup>51</sup> “Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala”. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

*menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.*<sup>52</sup>

**117.** La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenído de los hechos violatorios de derechos humanos.

**118.** Para tal efecto, el INM en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que esta emita el dictamen respectivo, deberán asegurar el cumplimiento en términos de la Ley General de Víctimas, de la compensación que deba recibir QV, en virtud de que personal de dicho Instituto, vulneró en su agravio los derechos humanos a la integridad y seguridad personal por actos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y seguridad jurídica, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

### **c) Medidas de Satisfacción.**

**119.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**120.** Además, se colabore ampliamente con la FGR, para el perfeccionamiento de la integración de la CI, proporcionando copia de la presente Recomendación al Agente de Ministerio Público respectivo, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las pruebas.

**121.** En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al INM colaboren ampliamente con las autoridades

---

<sup>52</sup> Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 90.

investigadoras, en el trámite y seguimiento de la queja que este Organismo Nacional presente en el Órgano Interno de Control en ese Instituto, en contra de AR responsable en este documento.

**122.** Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero y cuarto, informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

#### **d) Medidas de no repetición**

**123.** Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

**124.** Para tal efecto, es necesario que las autoridades del INM implementen en el plazo de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto al derecho a la integridad y seguridad personal de las personas en contexto de migración por actos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a la seguridad jurídica en específico de atender las normas sobre el uso de la fuerza, en la Oficina de Representación del INM en Coahuila, en particular de AR, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. De igual modo, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio.

**125.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted, señor Comisionado del INM, respetuosamente, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, una vez que ésta última emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a los derechos humanos descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño causado a QV, que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de las violaciones a derechos humanos de que fue víctima, en términos de la Ley General de Víctimas, se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con

que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue a QV la atención médica y psicológica que requiera, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado, atendiendo a su edad y necesidades específicas, y proveerle de los medicamentos convenientes a su situación. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Colaborar ampliamente con el Órgano Interno de Control en el INM en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR, por las omisiones acreditadas en la presente Recomendación, y se remitan a este Organismo Constitucional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento de la CI, en contra de AR, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** En el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como a la seguridad jurídica en atención sobre el uso de la fuerza, al personal del Instituto Nacional de Migración de la Oficina de representación de Coahuila, de manera particular a AR, un curso de capacitación obligatorio sobre los derechos de las personas en contexto de migración, en los términos precisados en el apartado de reparación integral del daño y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**126.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas

servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**127.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**128.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**129.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**